

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 373

REFERENCIA:

Proceso : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **1700133330042021-00210-00**
Demandante : **COLPENSIONES**
Convocado : **ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL**

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud del decreto de la medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

COLPENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa suspensión provisional del acto administrativo Resolución SUB 34502 del 11 de febrero de 2021, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL, por un valor superior al que legalmente le corresponde.

2.2. Solicitud de la medida cautelar:

Como fundamento de la solicitud, expone los siguientes cargos:

- Que mediante la resolución SUB 34502 del 11 de febrero de 2021, se reconoció una pensión de vejez a la señora Osorio Leal Rosario Piedad en cuantía de \$1.038.182 efectiva a partir del 1 de febrero de 2021, conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003.
- En virtud de lo anterior, emitieron auto APSUB 1189 del 5 de marzo de 2021 mediante el cual le solicitan consentimiento para revocar la resolución SUB 34502 del 11 de febrero de 2021.
- Que lo anterior se da, porque al realizar un nuevo estudio, se le disminuyó la mesada, lo cual se origina porque al hacer el estudio inicial, se tuvieron en cuenta períodos cotizados hasta el mes de

diciembre de 2020 y verificada la historia laboral, tenía registrados períodos hasta febrero de 2021 fecha de efectividad de la pensión, presentándose variación del IBC para los años 2020 y 2021 generando con ello disminución en la mesada pensional.

- Que procedieron a realizar una nueva liquidación la cual se resume así:

IBL: $1.321.295 \times 78,27 = \$1.034.178$ (UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE).

1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad, Ley 797 del 2003.

FECHA DE STATUS 01/01/2021

FECHA RECONOCIMIENTO 01/02/2021

IBL 1.321.295

% IBL 78.27%

VALOR PENSION MENSUAL \$1.034.178

VALOR PENSION ACTUAL \$1.034.178

- Que el resumen aplicado en la resolución SUB 34502 del 11 de febrero de 2021 corresponde a la siguiente liquidación:

IBL 2021 \$1.326.411

SEMANAS COTIZADAS **1759**

TASA DE REEMPLAZO 78.27%

MESADA 2021 \$1.038.182

EFFECTIVIDAD 01 DE FEBRERO DE 2021

- Que el nuevo resumen que se estableció en los actos administrativos APSUB 1189 del 5 de mayo de 2021 y SUB 147541 del 24 de junio de 2021 es:

Un aumento de 5 semanas adicionales a las reconocidas en la resolución No. SUB 34502 del 11 de febrero de 2021, registrando un total de 1764 hasta el 1 de febrero de 2021. Con este aumento los valores correctos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora OSORIO LEAL cambian así:

IBL 2021 \$1.321.295

SEMANAS COTIZADAS **1764**

TASA DE REEMPLAZO 78.27%

MESADA 2021 \$1.034.178

EFFECTIVIDAD 01 DE FEBRERO DE 2021.

- De acuerdo a lo anterior, existe un detrimento financiero de COLPENSIONES, entidad que administra todas las pensiones de los colombianos; se afecta el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, en virtud al artículo 48 de la Carta modificado por el A.L. 01 de 2005.

- Agrega que, al apadrinar una liquidación superior, se condena al estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema.

- Sobre el tema aplicable al caso, trae a colación sentencia del C.E. Sección Segunda, Subsección B del 31 de octubre de 2021 radicado 25000-23-42-000-2017-01812-01 (1496-19).

2.3. Traslado de la solicitud de la medida cautelar:

El auto que dio traslado a la solicitud de suspensión provisional, se le notificó el 12 de octubre de 2021, a la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL al correo electrónico LUISM.GONZALEZ28@HOTMAIL.COM, dispuesto por COLPENSIONES para notificaciones, quien no se pronunció frente a la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El acto acusado:

Resolución No SUB 34502 del 11 de febrero de 2021, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL, por un valor superior al que legalmente le corresponde, en cuantía de \$1.038.182, efectiva a partir del del 1 de febrero de 2021.

3.2. Problema jurídico:

¿Es procedente decretar la suspensión provisional de la resolución que le otorgó la pensión de vejez a la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL?

3.3. Premisas normativas:

3.2.1. Las medidas cautelares en el CPACA:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que²:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- **La solicitud deberá estar sustentada por la parte** y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”³.

El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de “...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo... “.

El CPACA⁴ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos** ...”.

Ahora bien, respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, es propio hacer referencia al siguiente pronunciamiento jurisprudencial⁵:

² Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁴ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00582-00

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo⁶ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁷

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad del acto acusado**, de cara a las normas que se estiman infringidas⁸.

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo⁹

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas**

⁶ El artículo 230 del C.P.A.C.A. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (párrafo).

⁷ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁹ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».¹⁰

Además la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)” (Negrillas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[1]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negrillas fuera del texto).

cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"**. ⁽²⁾(Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

3.3. Caso concreto:

En el presente asunto, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 34502 del 11 de febrero de 2021 que le reconoció la pensión de vejez a la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL, en razón a que se le liquidó una prestación superior en cuantía de \$1.038.182, sobre 1759 semanas, aplicando una tasa de reemplazo del 78.27%, siendo el valor correcto, el de \$1.034.178 sobre 1764 semanas, efectiva a partir del 1 febrero de 2021.

La demandante considera que dicho acto administrativo atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el artículo 48 de la Carta y el Acto Legislativo 001 de 2005 por lo que considera **que existe un evidente detrimento financiero** para la entidad que administra las cotizaciones de los colombianos al permitir una prestación superior a la que corresponde, sin cumplir los requisitos de ley y la jurisprudencia, desencadenando una desfinanciación del sistema y amenazando su sostenibilidad.

Ahora bien, de las pruebas inicialmente aportadas en el expediente y de las cuales el despacho hace un análisis inicial, dan cuenta que a la señora ROSARIO PIEDAD OSORIO LEAL, se le reconoció la pensión de vejez a través de la resolución GNR 34502 del 11 de febrero de 2021 en cuantía de \$1.038.182, efectiva a partir del 1 de febrero de 2021, ingresado en nómina en febrero de 2021, en virtud a que cumplió los requisitos de la Ley 797 de 2003, con un porcentaje de IBL del 78.27%, (fls. 186 a 199 del expediente digitalizado archivo 01DemandayAnexos.pdf).

Sin embargo, aduce la parte demandada que la pensión estuvo mal liquidada dando un valor superior y a través del auto de pruebas

APSUB1189 del 5 de mayo de 2021 realizó unas nuevas validaciones correspondientes a la resolución No. GNR 34502 del 11-02-2021 disminuyendo la pensión a la suma de \$1.034.178, a partir del 1 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la fórmula matemática del artículo 10 de la ley 797, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, arrojando la siguiente operación:

"IBL: \$1,321,295 dividido entre \$908,526 (salario mínimo legal): 1,45
 $1,45 \times 0.5 = 0.725$
 $65.50 - 0.72 = 64.77\%$

Que teniendo en cuenta que el recurrente acredita 464 semanas adicionales a las 1.300, por cada 50 semanas adicionales, el porcentaje de 15% se incrementa en un 1.5%, así:

$1.764 \text{ semanas} - 1.300 = 464$
 $464 \text{ semanas} / 50 \text{ adicionales} = 9$
 $9 \times 1.5\% = 13.5\%$, este no puede ser mayor a 15%
 $13.5\% + 64.77\% = 78.27$

Multiplicamos \$1,321,295 x 78.27% = \$1,034,178"

Así pues, del examen de las normas legales y jurisprudenciales expuestas y luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario, se logra apreciar que la medida cautelar solicitada cumple con las condiciones de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, esto es:

- El (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho en atención a que hay claridad sobre la errada liquidación que se le hiciera inicialmente y que es la que fue incluida en el acto de reconocimiento pensional (fl. 139 a 155 expediente electrónico archivo 01 pdf); es decir, existe un alto grado de acierto en la vulneración del ordenamiento jurídico.
- Y el (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, en la medida que se sabe que la diferencia pensional que se está pagando, derivada de esa errada liquidación, causa el detrimento patrimonial de la entidad. Téngase en cuenta la nueva liquidación aportada (fl. 45 a 72 del expediente electrónico archivo 01 pdf) y la historia laboral (fl. 282 a 289 archivo 01 pdf) de la señora OSORIO LEAL, quedando demostrado que realizó cotizaciones hasta el mes de febrero de 2021 y de allí deviene la reducción de la pensión.

Así las cosas, se accederá a la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. GNR34502 del 11 de febrero de 202, pero solo de la diferencia de \$4.004.00, que es lo que excede el valor reconocido que fue de \$1.038.182 y lo liquidado en el auto de pruebas APSUB1189 del 5 de mayo de 2021 por \$1.034.178.

Se precisa que el anterior pronunciamiento, tal como lo indica el art. 229 del CPACA no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR34502 del 11 de febrero de 2022, pero solo sobre la diferencia pensional liquidada de más, la cual asciende a \$4.004.00, que es lo que excede el valor reconocido de \$1.038.182 y lo liquidado en el auto de pruebas APSUB1189 del 5 de mayo de 2021 por \$1.034.178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea86b84c5e30d49e697db62eb6f21bf931dd4b5a6ffe9feb4be8c87432db2f7**
Documento generado en 06/04/2022 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 390

Proceso: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17001-33-33-004-2021-00248-00
Demandante: MARILUZ NARANJO USMA
Demandado: MUNICIPIO DE ANSERMA-CALDAS-SECRETARIA DE HACIENDA Y PATRIMONIO PÚBLICO

ASUNTO


Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES


El 27 de julio del 2021, la señora MARILUZ NARANJO USMA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo lo siguiente:


- *“Que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se libra mandamiento de pago el día 23 de febrero del 2017, expedido por la Secretaria de Hacienda (...).”*
- *“Así mismo el acto el acto administrativo por medio del cual se notifica la liquidación oficial no. 1089 expedida el 1 de abril de 2017 notificada el 14 de julio de 2017 por encontrarse notificada en indebida forma (...).”*
- *“Que por no haberse interrumpido la prescripción de la acción de cobro del crédito fiscal por indebida notificación del Mandamiento de Pago (...), se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado determinado a mi cargo, a partir de los períodos gravables del año 2013 hasta el período gravable del año 2015 por haber transcurrido más de 5 años contados a partir de su exigibilidad”.*
- *“Que a título de restablecimiento del derecho”:*

“se me declare exenta de pagar el impuesto predial unificado por los períodos y anualidades comprendidos entre los años 2013 a 2015”

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

“se ordene suprimir mi nombre del registro de deudores morosos por dicho impuesto y se disponga archivar las diligencias que contiene el proceso administrativo de cobro”.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, este despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, designe un apoderado judicial que la represente en el medio de control que pretende iniciar en contra del Municipio de Anserma-Caldas.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que dentro del mismo término y en concordancia con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia, podrá hacer uso de la figura del amparo de pobreza, para el ejercicio del medio de control de la referencia.”

Obra en el expediente constancia secretarial del 24 de febrero de 2022 advirtiendo que frente al requerimiento anterior no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante.


El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”


Así las cosas, y atendiendo que el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 fue un requerimiento previo al análisis de la admisión de la demanda, el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, procederá a dar aplicación al art. 170 inadmitiendo la demanda, para que la parte demandante la subsane en el término de 10 días en el siguiente sentido:


- Adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud a que de las pretensiones se desprende que se está demandando un acto administrativo de carácter particular y concreto del cual se deriva un restablecimiento del derecho, como lo es el de suprimir de la lista de morosos el nombre de la demandante.
- Designe un apoderado judicial que represente a la demandante en el proceso judicial que pretende iniciar en contra del Municipio de Anserma- Caldas, mediante el otorgamiento de un poder aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del Código General del Proceso o las contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


RESUELVE


PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 35 que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35082cd407d85f4cc2c1dbd73937e1b51e05e0e4252a5a36b128cf44e49ed7a0**
Documento generado en 06/04/2022 02:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 358

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00024
Demandante: LILIA PAHOLA PUENTES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por la señora LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ, se dispuso mediante auto, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial. Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal.

Encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia:


SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **LILIA PAHOLA PUENTES LÓPEZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR**.


NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

CORRERLE traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior y dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFICAR ese proveído por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.009.561 y T.P. 83.181 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cfe02bb4664ffd3e3f3b33829b6cc8ec96b25b5c0a3a8ea074ccd84ba71ade**
Documento generado en 06/04/2022 02:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 372

REFERENCIA:

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - OTROS**
Radicación No. : 17001333300420210029500
**Demandante(s) : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**
Demandado : MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ

Por reunir los requisitos, se admite la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS** presentó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en contra de **MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ**.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ**, de conformidad con el art. 200 del CPACA, en concordancia con el art. 291 del C.G. del P.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos

Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, con tarjeta profesional No. 161.779 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d37b05c49d92433ed7a74eafaf1c91be7a1b0aebfe0c32b44ad23b3431665**

Documento generado en 06/04/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 051

REFERENCIA:

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - OTROS**

Radicación No. : 17001333300420210029500

**Demandante(s) : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Demandado : MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

En el mismo escrito de la demanda, la parte demandante como medida cautelar solicita se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado señor MIGUAL ANGEL ORTIZ ORTIZ se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en contra del señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ**, para que se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0eb4b688791db764beebc97163997095dfed5e92aff2fbecf491f1b7e0422a**
Documento generado en 06/04/2022 02:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A. No.362

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00300-00
Demandante(s) : ÓSCAR LÓPEZ BOTERO
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

1- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, deberá acreditar la notificación del acto administrativo acusado:

Se observa en los folios 46 a 47 el acto administrativo demandado, la resolución No. 4686-6 del 17 de septiembre de 2021 que negó la solicitud de la sanción por mora al demandante, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, sin embargo, no allega la constancia de la notificación de ese acto acusado.

2- Dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 162 del CPACA, expresando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda:

Se vislumbra en las pretensiones de la demanda, que está solicitando, se declare la ocurrencia de la configuración de un acto ficto o presunto, frente a la petición del 8 de julio de 2021 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, existir un pronunciamiento al respecto mediante acto expreso resolución No. 4686-6 del 17 de septiembre de 2021. En ese sentido deberá precisar el contenido de las pretensiones de la demanda.

3- Dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente sentido:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(…)”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:


RESUELVE:


PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos, ordenando su corrección en el término de diez (10) días.


SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b35c421f6c6cfa49bb489673652229b32828e800f359728180802a4872c2fc6**
Documento generado en 06/04/2022 02:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 392

Medio de control: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00312
Demandante: DIEGO RAMÍREZ OLARTE
Demandado: COLPENSIONES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **DIEGO RAMÍREZ OLARTE** en contra del **COLPENSIONES** por reunir los requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDENCIAS-COLPENSIONES, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.


TERCERO: CORRER traslado de la demanda a **COLPENSIONES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del señor **DIEGO RAMÍREZ OLARTE** a la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificada con cédula No. 32.105.746 y T.P. 108.843 del C.S.J, en los términos del poder visto en los folios 10 y 11 de la carpeta 01Demandayanexos.pdf del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9aaee39dd1de7b0b4a036128a4606d92bb35c588ca98f029952c750b5570a3**
Documento generado en 06/04/2022 02:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 356

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00313
Demandante: CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por la señora **CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ**, se dispuso mediante auto, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial. Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ** en contra de la **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:


- Al Alcalde del Municipio de La Dorada, Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).


REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).


RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la señora **CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ** al abogado **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con cédula No. 75.086.934 y T.P. 116.906 del C.S.J, en los términos del poder visto en los folios 1 y 2 de la carpeta 01Demandayanexos.pdf del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4db74e0aa20e616cbf46adfa64870e951e11a8decb2931e2fcab316b93ef6f**
Documento generado en 06/04/2022 02:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 357

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00314
Demandante: SANDRA DADILA CARDONA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por la señora SANDRA DALILA CARDONA GARCÍA, se dispuso mediante auto, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial. Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia,

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **SANDRA DALILA CARDONA GARCÍA** en contra de la **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:


- Al Alcalde del Municipio de La Dorada, Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.


CORRER traslado de la demanda al de la **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formato PDF a la siguiente dirección electrónica
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.



PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).


REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).


ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).


RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la señora **SANDRA DALILA CARDONA GARCIA** al abogado **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con cédula No. 75.086.934 y T.P. 116.906 del C.S.J, en los términos del poder visto en los folios 1 y 2 de la carpeta 01Demandayanexos.pdf del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3e284c0704e9021ce2b32918c502f5fd458945bcc8c640d37b656b0947bbd**
Documento generado en 06/04/2022 02:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril de dos mil Veintidós (2022)

A.I. No. 00367

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00072-00

Demandante(s) : ADRIAN RÍOS BOTERO

**Demandado(s) : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están

conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ADRIAN RÍOS BOTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b64d2606fc71550f010ba3639010694323ab7b9854c79effaeacffeda2b729**

Documento generado en 06/04/2022 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Seis (06) de abril de dos mil Veintidós (2022)

A.I. No. 0368

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00074-00

Demandante(s) : IRMA SERNA COCK

**Demandado(s) : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están

conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por IRMA SERNA COCK en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b60b1582094eeef0eade52c8f78fcf2fcd8d12dad5c71aa1e5091318cf72**

Documento generado en 06/04/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril de dos mil Veintidós (2022)

A.I. No. 0369

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00076-00

Demandante(s) : YULI ANDREA DIAZ QUINTERO

**Demandado(s) : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están

conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por YULY ANDREA DIAZ QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7f90609ff12ebcac048e1548fd8b4b8c079ac2fcdf1d789e247afb9e13593**

Documento generado en 06/04/2022 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 00369

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00090-00

Demandante(s) : OLGA LUZ - LOAIZA RIOS

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco

cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por OLGA LUZ LOAIZA RÍOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880a24fb21c3cb9375fd2fe640833e09b7732b57a6695e3bb7bcaf3f218cf6d**

Documento generado en 06/04/2022 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. No.0371

REFERENCIA:

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No.: 17001333300420220010600

Demandante(s) : HOOVER DE JESUS - MORALES LARGO

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos, se admite la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HOOVER DE JESUS MORALES LARGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), *así:*

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones

judiciales.

- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b7faea0df7506a291ff292672da085650ac1895a4c41a3c2ac15bce7557cc5**

Documento generado en 06/04/2022 02:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

A.I No.391

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00309-00
Demandante : LR AMBIENTAL SAS
Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS y GILDARDO OCAMPO
MONTES

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- Observadas las pretensiones de la demanda, se tiene que se está demandando, además de la Resolución No. 2734-4 del 16 de septiembre de 2020, el contrato No. CO1.NTC.139235. En atención a lo anterior, deberá adecuar esta última pretensión al medio de control de las controversias contractuales (art. 141 del CPACA) y a lo regulado por el art. 165 de la misma obra sobre acumulación de pretensiones.
- Como consecuencia de la orden anterior, deberá complementar los supuestos fácticos que sustentan la pretensión de la nulidad del contrato.
- Revisados los anexos aportados, encuentra el Juzgado que no se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas ni los documentos que certifican la actuación ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad, lo cual es indispensable para el análisis de admisión.
- En concordancia con lo anterior, deberá adecuar el poder, de conformidad con lo estipulado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. y el

artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹ o con los arts. 74 y s.s. del CGP, es decir con presentación personal ante notario u oficina judicial.

- Por último, deberá aportar la constancia de envío por medios electrónicos de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que haga a los demandados al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la sociedad LR AMBIENTAL SAS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor GILDARDO OCAMPO MONTES.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3564f30d5728bbff5020052b944f9a291b29d4f7d46a4393426717ca8cf6a55**

Documento generado en 06/04/2022 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 0388

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00108-00

Demandante(s) : JAVIER ANTONIO VILLA HENAO

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco

cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JAVIER ANTONIO VILLA HENAO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6368b8d1539b51b35f0f1c77dfcf5d211a06bbe6fe1853a6c4af182511b580ea**

Documento generado en 06/04/2022 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 0389

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00109-00

Demandante(s) : YOHANA PATRICIA MARTINEZ OSPINA

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco

cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por YOHANA PATRICIA MARTINEZ OSPINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2e71e2822da95e2b1af98656558f1f2eeeb5dc81c2b9be084683d388834dde**

Documento generado en 06/04/2022 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 383

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00100-00

Demandante: MARTHA CECILIA OSSA VELEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **MARTHA CECILIA OSSA VELEZ** contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**


NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).


ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.


RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARTHA CECILIA OSSA VELEZ** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64c006ab6796fa8e9da65cbcd6c9df506483b7b8b335fbb80180e166c99730**
Documento generado en 06/04/2022 03:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 359

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	17-001-33-33-004-2022-00077
Demandante:	OLGA LUCÍA MONTES GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación en los siguientes términos:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que la demanda carece de poder debidamente conferido; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C.G. del P.; es decir con presentación personal ante notario u oficina judicial.

- Ya que la constancia del envío de la demanda y los anexos no es totalmente visible, en atención al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso la señora **OLGA LUCÍA MONTES GÓMEZ** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0390cdde38422b35e03df2eff71f840d05c2ac6e07cb9f3d3272e85ff5b450**
Documento generado en 06/04/2022 02:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 359

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	17-001-33-33-004-2022-00077
Demandante:	OLGA LUCÍA MONTES GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS


Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:


- Deberá acreditar el derecho de postulación en los siguientes términos:


En el presente asunto, encuentra el Juzgado que la demanda carece de poder debidamente conferido; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C G. del P.; es decir con presentación personal ante notario u oficina judicial.


- Ya que la constancia del envío de la demanda y los anexos no es totalmente visible, en atención al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso la señora **OLGA LUCÍA MONTES GÓMEZ** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0390cdde38422b35e03df2eff71f840d05c2ac6e07cb9f3d3272e85ff5b450**
Documento generado en 06/04/2022 02:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 360

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00079

Demandante: REINALDO HINCAPIÉ CARMONA


Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:


- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."


La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso el señor REINALDO HINCAPIÉ CARMONA frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.


TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c076786fefcfa88ae037ac6adb0fd194682f2f021c9b8195353e52d50154f0e**
Documento generado en 06/04/2022 02:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 361

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00092

Demandante: MAYRA MONCADA


**Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."


La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso la señora **MAYRA MONCADA** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906971649483200754ffd19881b4c8a05f94668bcc75b87737ad7117003aa56**

Documento generado en 06/04/2022 02:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 366

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00093-00

Demandante: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZAMBRANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, se dispone:


ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZAMBRANO** contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**


NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).


ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.


RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZAMBRANO** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c32b90e08a34d9dc7f76417f54f7cc6d0a45e31ed151b93f23350a6a1e3605**
Documento generado en 06/04/2022 02:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 363

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00095

Demandante: JEISON ANDRES MARÍN GARCÍA


**Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CALDAS**


Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:


- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."


La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso el señor JEISON ANDRES MARÍN GARCÍA frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.


TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3793f570d47cdb30df4bef6a9d3f2ac462a4f6d7e9c9ea936a25630b4bed9fd**
Documento generado en 06/04/2022 02:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 364

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00097

Demandante: CONRADO SOSSA NARANJO

**Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso el señor CONRADO SOSSA NARANJO frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473add9d0214638d5befad89a26e10cb3ac728654e63fb5a2b72cc1158debc94**
Documento generado en 06/04/2022 02:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 365

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00098

Demandante: RODRIGO ALEXANDER LONDOÑO VALENCIA

**Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso el señor **RODRIGO ALEXANDER LONDOÑO VALENCIA** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.


TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053237a8f5cfa379e37b2ef6e6b14ac132e270f13ecc411db890a27e23827d51**
Documento generado en 06/04/2022 02:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

A.I 374

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2021-00291-00

Demandante: RAQUEL GALVIS AVILA

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe indicar que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ff4e1b83e98f67a00ef3a77585be866c0dfe8d8d67422ddaa11a0fc763a5e**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

A.I 375

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 17-001-33-33-004-2022-00027-00
Demandante: OSTIN RODRIGO ZULUAGA PORTELA
Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e7f5f7bc95eef900654c9689c40072dd72367512d01c61ff649a1c57a0e54c**
Documento generado en 06/04/2022 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 376

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-0028-00

Demandante: LORENA CIFUENTES LOPEZ

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

- Deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial, como lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en este caso se observa que el acto administrativo demandado no coincide con el acto administrativo nombrado en la constancia de expedida por la procuraduría.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7861de6b0384394c8be12d09165142ca1226f451336dca081ac2f9ded2f2ed**
Documento generado en 06/04/2022 02:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 377

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-0059-00

Demandante: LUZ CARIME CORTES CARDONA

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cb6c5171d540bc4f47622aedba8c94d54b870e9fee253b4f7468a91cbd4a2a**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 378

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-0062-00

Demandante: ZORAIDA RODRIGUEZ GARCIA

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debedecir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d28720dc4d60856ce55cc60f6f4c437102aec95bee0348242355e166757bd64**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 379

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-0063-00

Demandante: ORFANERY ZULUAGA BEDOYA

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338065d5a171d0b7b876a73de57742a51ae5da2783c139cdb0a91d29d7017d2d**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 380

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-0085-00

Demandante: JOSE ALBEIRO ARIAS OSORIO

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ea92c40375dc306eacbc245e31f666d53cc1e1958e7588e9d88384364a99c**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 381

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-0086-00

Demandante: LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33770b4875570fa5265ea3e8e8d786f88774c7d2fc8199babdcaadcfb2aed05a**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 382

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-0087-00

Demandante: CAMILO ANDRES GONZALEZ OSORIO

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b811ad2fa8dea04465819e643792905b08b8be2135d9d7862ed252a32941d**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 384

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-00101-00

Demandante: ALEJANDRA PARADA MURCIA

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe indicar que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7ec6d90294f6631b99bf8f72587b93d604636ad29f7c02be6a5d8772a805e**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 385

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 17-001-33-33-004-2022-00102-00
Demandante: BLANCA VIVIANA ZAPATA GARCIA
Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe indicar que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2ec79e4fadce8ef2ad23fb318ccc0127da7b83369959524ead0542bba50a6**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I 386

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 17-001-33-33-004-2022-00103-00

Demandante: CLAUDIA MARCELA LOAIZA

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:


CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe indicar que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf91033cfda83e4d231d3e4a289c08b35e1e07d3af8bd3e15b9c8ad9d16ee585**

Documento generado en 06/04/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>